

CONSTANCIA: Bello, Ant., 14 de diciembre de 2021 Le informo Sr. Juez que por reparto, correspondió a este Juzgado las diligencias que anteceden, correspondientes a una segunda instancia (apelación de sentencia), proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad. A Despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION 2014-00517-01

Por cumplir los requisitos de que tratan los Arts. 320 a 327 del C.G.P y en los términos de la última norma citada, se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro del término legal, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad, el 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso Verbal instaurado por LUZ ESTELLA VÁSQUEZ RIVERA, contra MARYORI RAMIREZ.

Ejecutoriado el presente auto, se darán los traslados de que trata el artículo Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que reza "*...Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaria del Juzgado el
11 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, 09 de diciembre de 2021; Sr. Juez, le informo que el perito ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, acepta el cargo de perito que fue nombrado y solicita se le fijen gastos de pericia en la suma de (\$1.816.000). A Despacho para que provea.

Sebastián Jiménez Ruiz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Rdo. 2015-00520
ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA

Aceptado como se encuentra el cargo por el perito, Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, quien fuera nombrado mediante auto del día 25 de noviembre de 2021 y atención a la solicitud de gastos para la experticia que realiza; se fija la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001 del día 11 de enero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 14 de diciembre de 2021 Le informo Sr. Juez que por reparto, correspondió a este Juzgado las diligencias que anteceden, correspondientes a una segunda instancia (apelación de sentencia), proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad. A Despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

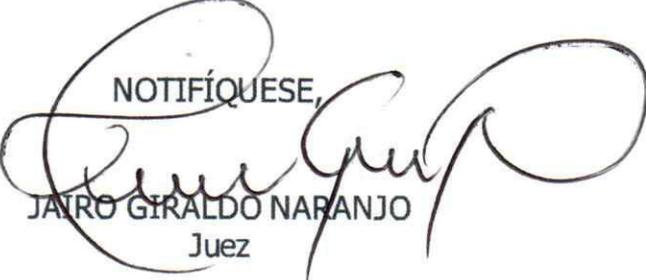
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION 2016-01066-02

Por cumplir los requisitos de que tratan los Arts. 320 a 327 del C.G.P y en los términos de la última norma citada, se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro del término legal, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad, el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso Verbal instaurado por MARTHA CECILIA ARANGO MAZO. contra CARLOS ENRIQUE HENAO RODRIGUEZ.

Ejecutoriado el presente auto, se darán los traslados de que trata el artículo Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que reza *"...Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado el
11 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, 09 de diciembre de 2021; Sr. Juez, le informo que el perito ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, acepta el cargo de perito que fue nombrado y solicita se le fijen gastos de pericia en la suma de (\$1.816.000). A Despacho para que provea.

Sebastián Jiménez Ruiz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Rdo. 2017-00393

ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA

Aceptado como se encuentra el cargo por el perito, Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, quien fuera nombrado mediante auto del día 15 de octubre de 2021 y atención a la solicitud de gastos para la experticia que realiza; se fija la suma de \$ 1.500.000

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001 del día 11 de enero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

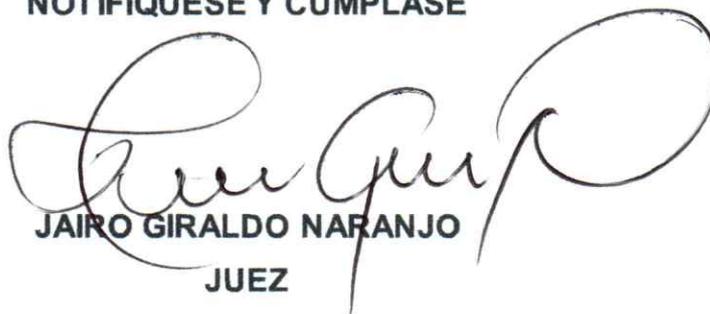
Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.052124089001 2017/00410-01

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA: Bello, Ant., quince de diciembre de 2021; Sr. Juez, le informo el apoderado de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado. A Despacho para que provea.

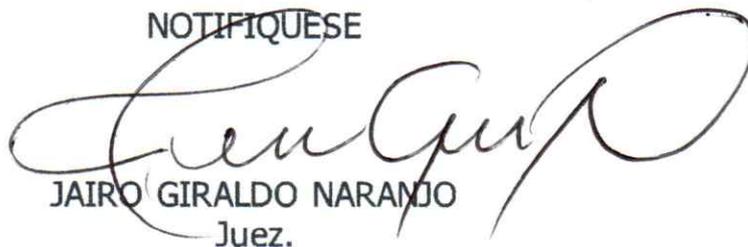
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, quince de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE PREVIO EMPLAZAR 2017-00528
PROCESO EJECUTIVO

En atención al escrito que antecede y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se deberá dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 293 del C.G.P

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 001 el presente auto

Bello, 11 enero 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ-RUIZ
Secretario

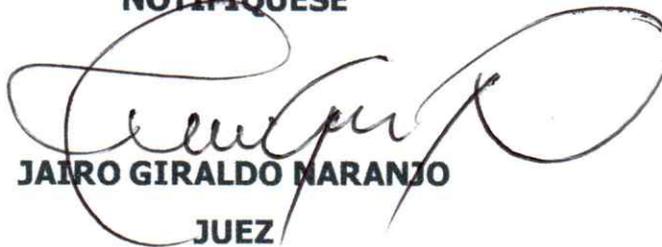
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bello, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO	Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración al dictamen pericial
RADICADO	2017-00680-00

De conformidad con el art. 228 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración que hace al dictamen pericial la auxiliar de la justicia Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO MARANZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 001 el
presente auto

Bello, 11 enero 2022 _____ fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSANCIA. Bello, Ant., 14 de diciembre de 2021; le informo Sr. Juez que el auxiliar de la justicia aquí nombrado y posesionado, solicita ampliación del término para presentar la experticia. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: AMPLIA TÉRMINO A PERITO
RADICADO 2019-00055

El perito aquí nombrado y posesionado solicita se le amplíe el término para la presentación de la pericia encomendada.

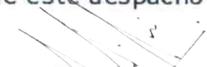
El Juzgado considera procedente la solicitud, razón por la cual se accede a AMPLIAR POR QUINCE DÍAS más el término al mencionado auxiliar de la justicia para que presente el dictamen, término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001 del día 11 de enero de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2019-00284

Informe: El apoderado de la parte actora hace varias solicitudes, inclusive que se le certifique la firmeza de algunas providencias. A despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Requiere el apoderado de la parte actora:

-Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2021 con constancia de ejecutoria.

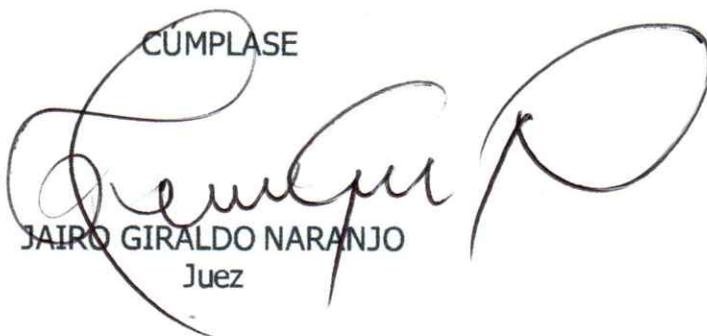
-Copia auténtica del poder especial que otorgó la demandante al petente y con certificación de vigencia del mismo.

Para resolver los pedidos del apoderado ha de decirse que:

La certificación de vigencia de poderes, está dada para poderes generales, mas no para poderes especiales, máxime si se observa en el expediente que el mismo no ha sido revocado por sus poderdantes, lo cual certifica por si, su plena vigencia. Por ello, no se hace necesario ceder a la solicitud del apoderado.

Respecto a las copias auténticas, conforme a los Art. 114 a 116 del C. G. del P. no se requiere autorización, pero el solicitante deberá pagar el costo de las copias y su autenticación, aportando el respectivo arancel y le serán entregadas las mismas.

CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello, 15 de diciembre de 2021; Sr. Juez, le informo que el perito LUIS ALBERTO MORENO RINCON, solicita se le fijen gastos de pericia en la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000). A Despacho para que provea.

Sebastián Jiménez Ruiz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, quince de diciembre de dos mil veintiuno

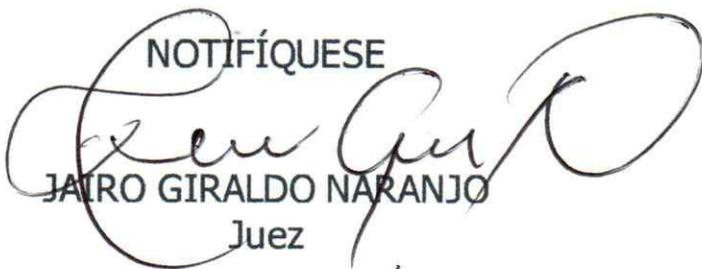
Rdo. 2021-00116
ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA

En atención a la solicitud que hace el perito, señor LUIS ALBERTO MORENO RINCON; se fija como gastos de pericia, la suma de ~~\$ 910.000~~ ✓

De otro lado, teniendo en cuenta que el dictamen decretado dentro de las presentes diligencias, no alcanza a hacer presentado por el perito antes de la audiencia fijada para el 18 de enero de 2021 tal y como preceptúa el artículo 231 del C.G.P, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada.

De otro lado y debido a su aplazamiento se fija como nueva fecha para audiencia dentro del presente proceso ejecutivo para, el día 7 de Agosto de 2022 a las 9:00am.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado el
11 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 14 de diciembre de 2021; le informo señor Juez, que el demandado dentro del presente proceso, solicita la entrega de los depósitos existentes, ya que el proceso termino por pago total de la obligación. Igualmente le informo que fueron consignados dos depósitos judiciales el día 3 y 12 de noviembre de 2021 por valor de \$529.809.669.58 y 203.907.631.22 que no hacen parte de la terminación. A Despacho

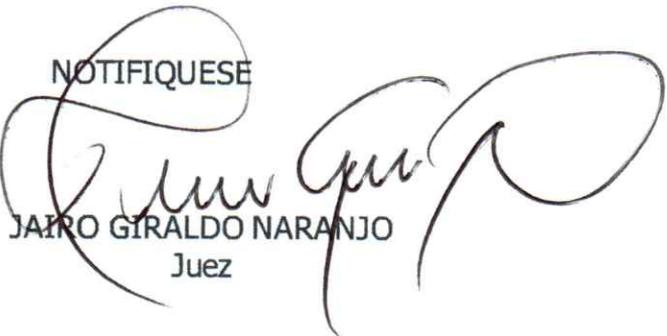
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, catorce de diciembre de dos mil veintiuno**

RADICADO NO.	050883103001-2021-00287-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADO:	POMA COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	ordena entregar dinero

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso termino por pago desde el pasado 19/11/2021, se ordena la entrega de los depósitos judiciales disponibles a favor de la parte demandada POMA COLOMBIA S.A.S., representado por el señor RENAUD OLIVIER GORRIA.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 001 el
presente auto

Bello, 11 enero 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., diciembre quince de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938- 8
DEMANDADOS	JUAN ALBERTO VASQUEZ CORREALES, c.c. No. 71215344
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos, y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos prendarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA DE PRENDA CON TENENCIA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8 representada para este efecto por Mauricio Botero wolff y en contra de **JUAN ALBERTO VASQUEZ CORREALES**, para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

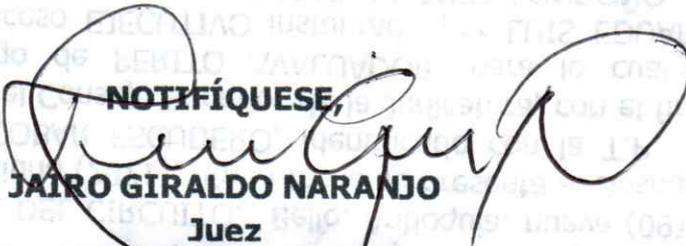
Capital	Pagare	Intereses de mora desde	Intereses de plazo	Tasa Interés desde el vencimiento
\$51.784.992,00	pagaré No. 22118	21/11/2021	Desde el 05/04/2020 hasta el 26/08/2021 \$9.345.246	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$111.366.122	PAGARÉ No. 3110097500	28/03/2020		Máxima legal fijada para este

				tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$24.023.129	PAGARÉ FECHA DEL 29 DE MARZO DE 2019	15/04/2020		
\$187.174.243,00				

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de Placa GEK052, modelo 2020, Clase CAMIONETA, Línea ECOSPORT, Chasis 9BFZB55X9L8770679, Serle: Motor: U4JBL8770679, Marca: FORD, Servicio PARTICULAR, Color PLATA PURO. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor SECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ C.C. No. 39.358.264 De Girardota y T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura., en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada- AECSA S.A, identificada con numero de Nit. 830059718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de /a notaría 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.617 de Medellín - Antioquia, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
 Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001
Del día 11 de enero de 2022 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00391

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que da cuenta la demanda debidamente actualizado.

3-. Se deberá aclarar las razones por las cuales se pretende un deslinde y amojonamiento respecto a una propiedad que no existe jurídicamente, pues la matrícula inmobiliaria del bien que aduce el demandante le pertenece, se encuentra cerrada y si bien de éste se desprenden diferentes inmuebles, éstos se identifican con matrículas diferentes a la asignada al predio del demandado. Lo anterior no sólo puede generar una falta de legitimación en la causa, sino también la inviabilidad de la acción por tratarse de predios no colindantes. Por lo expuesto la demanda deberá ser adecuada en su totalidad en el sentido de que guarde

relación con los presupuestos procesales y sustanciales que rigen la materia.

4. Se deberá aportar la experticia que trata el artículo 401 del CGP, la cual deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 226 id.

5. Se le pone de presente a la parte actora que la inspección judicial solicitada es una prueba que debe ser allegada por las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, razón por la que se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

6. Se deberá aportar un nuevo poder que además de cumplir con las exigencias que trata el CGP y Decreto 806 de 2020, se encuentre dirigido al juez competente para el conocimiento del presente asunto.

7. Se deberá aportar un certificado catastral actualizado respecto al bien del demandante.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

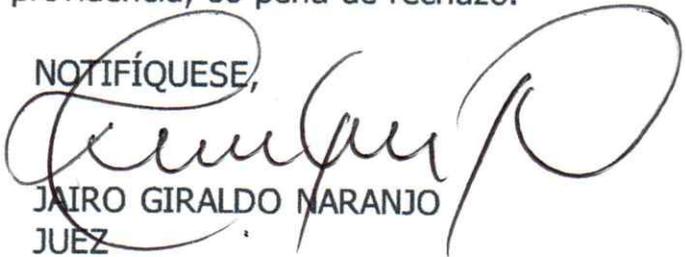
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00391-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaria del Juzgado el
11 enero 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue radicada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00395-00

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JHON ELKIN RUA SANCHEZ, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos

judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GÓMEZ, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 131.279 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado el
11 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo la presente demanda fue presentada por la parte demandante a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00397

Estudiado el escrito de demanda presentado y el memorial por medio del cual se subsana la misma, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral

tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$129.050.000.00, valor que se tendrá en cuenta para determina la cuantía de la pretensión.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien a usucapir cuenta con un avalúo catastral superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero menor a los 150 SMLMV y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	001	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
11 de enero de 2022		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruíz SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00398

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$90.923.000.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>001</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>11 de enero de 2022</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue radicada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00399-00

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra METAL WORKS EMS S.A.S., la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

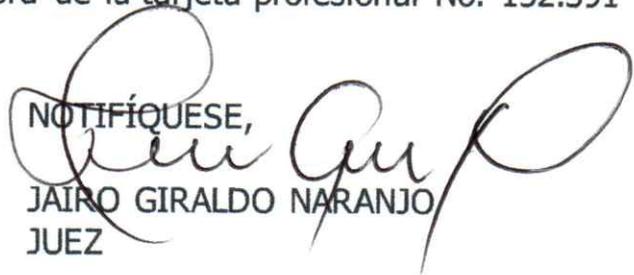
En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos

judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$120.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 152.391 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>001</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>11</u> de enero de 2022	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue radicada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00402-00

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CONSUELO DE JESÚS GONZALEZ TAMAYO, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos

judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 238.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIR G GIRALDO MARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 001 secretaria del Juzgado	fijado en la el
11 de enero de 2022	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00407

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de 3 inmuebles que se encuentran ubicados en Bello, Antioquia, cuyos avalúos catastrales ascienden a la suma de \$51.165.482, \$665.054, \$665.054, respectivamebte

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado el
11 de enero de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue radicada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00410-00

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAHIR JAVIER MORALES RAIGOSA, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

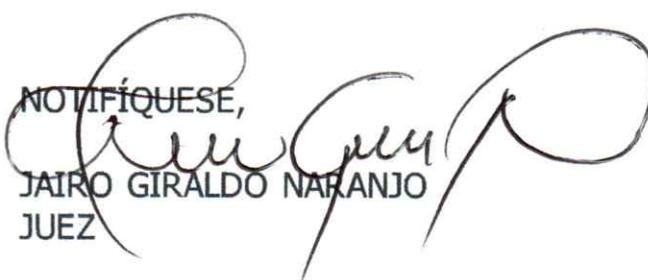
TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos

judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 238.464 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	001	fijado en la	secretaria
del	11 de enero de 2022	Juzgado	el
		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de diciembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo la presente demanda fue presentada por la parte demandante a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00412

Estudiado el escrito de demanda presentado y el memorial por medio del cual se subsana la misma, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral

tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto del proceso.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se ordene la reivindicación de un inmueble que se encuentra ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$45.909.000.00, valor que se tendrá en cuenta para determina la cuantía de la pretensión.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien a usucapir cuenta con un avalúo catastral superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero menor a los 150 SMLMV y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

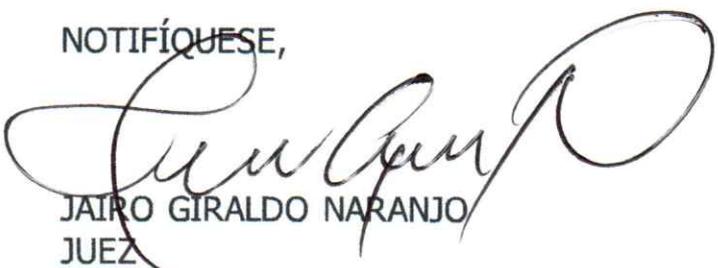
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 001	fijado en la
secretaria del	Juzgado el
11 de enero de 2022	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	